

San José, 25 de marzo 2025

Criterio DJ-C-159-2025

Señora

MBA. Roxana Arrieta Meléndez

Directora de Gestión Humana del Poder Judicial

S.D

Estimada señora:

En el oficio número **PJ-DGH-725-2024 del 11 de noviembre de 2024**, se indica que en virtud de la implementación de la Ley Marco de Empleo Público (LMEP), su Dirección está elaborando una propuesta para definir un procedimiento evaluativo y de seguimiento sobre el cumplimiento del periodo de prueba en el Poder Judicial. La propuesta sugiere dos posibilidades de procedimiento, las cuales, somete a valoración jurídica o que esta dependencia asesora proponga alguna otra posibilidad.

Al respecto, se expresa lo siguiente:

1. De la consulta. –

Según explica la Dirección de Gestión Humana (DGH), las posibilidades del procedimiento propuesto sobre la evaluación y seguimiento del cumplimiento del periodo de prueba prevén la implementación de una acción de personal denominada *“Proposición de nombramiento en periodo de prueba”* en la cual se describa que, la persona designada en propiedad está sujeta al periodo de prueba y posterior

ratificación del nombramiento por parte del Consejo Superior, una vez superado satisfactoriamente dicho lapso. En el discurso de la DGH, esa propuesta requiere una primera aprobación del Consejo Superior respecto del nombramiento en propiedad con sujeción al cumplimiento del periodo de prueba y una vez cumplido, el Consejo ratificará la designación. Eso implica una saturación en las labores del Consejo Superior puesto que actuará en dos momentos distintos para un mismo acto de designación.

A fin de evitar esa situación, la DGH consulta si es posible que el Consejo Superior delegue en el Consejo de Personal, la tarea de aprobar en una fase inicial, la designación en propiedad y luego de superado el periodo de prueba, se remita al Consejo Superior para la debida ratificación. La segunda opción sugerida es que el Consejo Superior faculte a la DGH a emitir una resolución administrativa ante el acto de *“nombramiento en propiedad en periodo de prueba”* y una vez cumplido, se remita al Consejo Superior para su debida ratificación.

2. Competencia del Consejo Superior.

De nuestro criterio DJ-C-70-2024 del 29 de febrero de 2024, no se desprende que el Consejo Superior deba realizar dos actos administrativos en relación con una designación en propiedad. De acuerdo con ese dictamen, las designaciones en propiedad para los casos previstos en los artículos 81 inciso 7), 136 y 155 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) y en concordancia con los numerales 18 inciso g), 33 y 34 del Estatuto de Servicio Judicial (ESJ), serán aprobadas, ratificadas o improbadas por el Consejo Superior del Poder Judicial una vez que se verifique el cumplimiento íntegro del procedimiento establecido en el ESJ para dichas designaciones. Eso permite una sola actuación del Consejo Superior para cada

nombramiento en propiedad, descartando la necesidad de dos actos administrativos sobre el mismo nombramiento.

El Consejo Superior no está legalmente facultado para realizar una primera actuación aprobando, ratificando o improbando una designación en propiedad sin verificar el cumplimiento pleno del procedimiento establecido en el ESJ. Según los artículos de la LOPJ y ESJ mencionados antes, el Consejo está autorizado a realizar luego de la verificación de la plenitud del procedimiento del ESJ, un acto administrativo aprobando, ratificando o improbando, pero no dos por cada designación en propiedad. Por lo tanto, no puede delegar una competencia que no puede ejercer. Así las cosas, la delegación de competencias insinuada por la DGH resulta improcedente.

Por otra parte, la DGH no necesita que el Consejo Superior le faculte para la emisión de una “*resolución administrativa*” ante la acción de personal denominada “*nombramiento en propiedad en periodo de prueba*”. La “*resolución administrativa*” es innecesaria porque es fútil frente a la acción de personal. El ESJ obliga a la DGH a hacer constar todos los movimientos de personal en las oficinas judiciales, así como todo acto, disposición o resolución que afecte la situación legal de ocupación de los puestos judiciales y que deban figurar en el expediente o prontuario de las personas servidoras mediante la “*acción de personal*” (artículos 4, 8 inciso c) del ESJ y 25 del Reglamento al Estatuto de Servicio Civil¹). La designación la hacen las distintas jefaturas administrativas, departamentales o de oficinas judiciales, no la

¹ Ese artículo 25 resulta aplicable a las relaciones estatutarias judiciales en virtud de la autorización que brinda el principio de autointegración normativa del derecho administrativo (artículo 9 y 10 de la Ley General de la Administración Pública -LGAP- y 83 ESJ)

DGH. Ergo, en la materia revisada, la DGH solo cumple un papel de registrador de los nombramientos en propiedad que quedan sujetos al periodo de prueba.

Lo que sí tendrá que valorar la DGH es la manera en que controlará el cumplimiento de los periodos de prueba para luego remitir al Consejo Superior lo que corresponda a fin de que ese jerarca realice la aprobación, ratificación o improbación de las designaciones. La DGH está facultada para establecer los procedimientos e instrumentos técnicos necesarios para garantizar la eficiencia del personal judicial (artículo 8 inciso c del ESJ). El cumplimiento exitoso de los periodos de prueba como requisito de idoneidad y de acceso al servicio judicial regular tiene un estrecho ligamen con la eficiencia, porque, permite asegurar que el personal designado en propiedad reúne las condiciones necesarias para realizar las funciones de la manera óptima en aras de una prestación eficiente del servicio de justicia. En el establecimiento de los procedimientos e instrumentos mencionados su competencia se limita a la adopción de actos de trámite sin efectos propios o para adoptar actos de ejecución que materialicen los actos decisarios, finales o firmes de los órganos competentes para su adopción.

Finalmente, la LMEP no establece modificaciones al procedimiento determinado en los artículos 81 inciso 7), 136 y 155 de la LOPJ y 18 inciso g), 33 y 34 del ESJ.

3. Conclusiones.

3.1. La delegación de competencias sugerida por la Dirección de Gestión Humana en su oficio PJ-DGH-725-2024 del 11 de noviembre de 2024 resulta improcedente.

3.2. No se requiere que el Consejo Superior faculte a la Dirección de Gestión Humana para la emisión de una “*resolución administrativa*” ante la acción de personal denominada “*nombramiento en propiedad en periodo de prueba*”.

3.3. La Dirección de Gestión Humana está autorizada a determinar la manera en que controlará el cumplimiento de los periodos de prueba para luego remitir al Consejo Superior lo que corresponda a fin de que ese último órgano realice la aprobación, ratificación o improbación de las designaciones en propiedad.

3.4. Debe tomarse en consideración que la Dirección de Gestión Humana está limitada a adoptar actos de trámite sin efecto propio en la materia objeto de pronunciamiento o para adoptar actos de ejecución que materialicen los actos decisarios, finales o firmes de los órganos competentes para su adopción.

Se deja así evacuada su solicitud de criterio.

Atentamente,

Lic. Roberth Fallas Gamboa
Asesor Jurídico

MSc. Rodrigo Alberto Campos Hidalgo
Director Jurídico

Referencia 1811-2024.